

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 05 DE 2022 SENADO

*“POR LA CUAL SE REGULA EN LA LEY 1448 DE 2011 LA SITUACION
JURIDICA DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES CON VULNERABILIDAD
SOCIOECONOMICA DE PREDIOS OBJETO DE RESTITUCION”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

1

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los segundos ocupantes vulnerables de predios objeto de restitución, estableciendo un enfoque de acción sin daño dentro de la Ley 1448 de 2011, para garantizar el tratamiento diferenciado para las personas que habitan en predios objeto de restitución, que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley en acceso a la tierra, y que no tuvieron ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio; así como la consideración de su condición dentro del fallo de restitución.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el Artículo 13A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 13A. Enfoque de acción sin daño. Las autoridades judiciales y administrativas en todas sus actuaciones velarán por la transformación positiva de las situaciones que puedan generar conflicto, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de personas vulnerables y contribuir a cerrar brechas sociales en el acceso y goce efectivo de derechos.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el Artículo 75A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 75A. Tratamiento diferenciado para los segundos ocupantes vulnerables de predios objeto de restitución. *En caso de que en los predios objeto de restitución se encuentren personas que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley en acceso a la tierra, y que no tuvieron ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

1. *Quien sea poseedor, propietario y resida en el predio reclamado y se encuentre en situación de vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley, deberá ser caracterizado por la Unidad de Restitución de Tierras con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo desde el inicio del trámite administrativo y se dejará constancia de esta situación. Así mismo, se le facilitarán los medios para acudir al proceso con las garantías plenas. El informe de caracterización deberá ser enviado inmediatamente a la Defensoría del Pueblo.*
2. *Es obligación del juez de restitución analizar la situación de los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley, analizar la situación de los segundos ocupantes, a partir de un estándar probatorio diferenciado que permite brindar respuestas de fondo a su situación, con el fin de garantizar el derecho a la restitución de las víctimas y no reproducir otras problemáticas rurales.*
3. *Para todos los efectos de la presente ley, se dará protección especial en el marco de los Derechos Humanos a los campesinos víctimas y comunidades indígenas y afrodescendientes y Rrom, atendiendo entre otros a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, con observancia de la normatividad nacional e internacional vigente sobre la materia.*
4. *En todo caso, cuando se encuentre probada la vulnerabilidad en la condición del segundo ocupante, de conformidad a lo señalado en la presente ley, y se haya demostrado que no tuvo ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, la sentencia deberá resolver su situación, garantizando un mínimo de subsistencia y la reubicación en un predio que asegure condiciones de vida digna y la de su familia.*

La Unidad de Restitución de Tierras hará la caracterización de los segundos ocupantes que servirá de insumo obligatorio para que el juez tome la medida de asistencia que correspondan a una actividad similar de subsistencia.

Parágrafo 1. *La caracterización de los segundos ocupantes deberá contar con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, en particular en aquellos casos que por las condiciones de vulnerabilidad ameriten tal circunstancia.*

2

Parágrafo 2. *Constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario que aporte información inexacta al proceso si esto se llegara a demostrar.*

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Si las sentencias de restitución ya fueron proferidas y no reconocieron la calidad de segundo ocupante o si la reconocieron y no ordenaron las medidas, es deber del juez emitir nuevas órdenes incluyendo las medidas dirigidas a los segundos ocupantes, a fin de garantizar la estabilización y la seguridad jurídica de la restitución.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 88ª a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 88A. Segundos Ocupantes. *Para los efectos de la presente ley, se consideran segundos ocupantes, aquellas personas naturales en situación de vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley, que se encuentren habitando y tengan dependencia económica directa y exclusiva del predio a restituir, siempre que ostenten la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes; hayan actuado de buena fe; y no hubiesen tenido relación directa ni indirecta con los hechos que dieron origen al despojo o al abandono forzado del mismo, y que se encuentren en el predio solicitado en restitución.*

Lo anterior, previo a la diligencia de comunicación que se desarrolla en el trámite administrativo por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

Parágrafo 1. *El vínculo material con el predio solicitado en restitución debe haberse originado de forma pacífica, pública, y con anterioridad a la diligencia de comunicación personal al predio efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ya que a partir de ese momento se considera que el trámite de restitución de tierras en curso fue debidamente publicitado y es oponible a terceros, no pudiendo alegarse con posterioridad que dicha situación se desconocía.*

Parágrafo 2. *También se deberá reconocer la condición de segundo ocupante a la persona que, con ocasión de la entrega del predio restituido y cumpliendo las condiciones previamente descritas se vea avocada a enfrentar una situación de vulnerabilidad socioeconómica sobreviniente que ponga en riesgo sus mínimos de subsistencia. Para este efecto, dentro de la caracterización que realice la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, deberá suministrar al juez los elementos necesarios para que en cada caso pueda realizarse el análisis de la vulnerabilidad sobreviniente, con ocasión de la entrega del predio restituido.*

Parágrafo 3. *La vulnerabilidad socioeconómica a la que se hace referencia en el presente artículo, depende de la existencia de múltiples factores de riesgo que impiden o dificultan la satisfacción de necesidades esenciales o de subsistencia, que vulneran sus derechos a la igualdad en los términos del artículo 13 de la Constitución política, y los hace dependientes del predio objeto de restitución.*

La Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá efectuar la identificación de todos los interesados directos o terceros intervinientes dentro del trámite administrativo previo a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la caracterización a quienes concurren o se identifiquen dentro del proceso judicial de restitución de tierras, a efectos de establecer su eventual situación de vulnerabilidad socioeconómica. Dependiendo de la etapa en la que se encuentre, la información deberá ser remitida, para lo de su competencia, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, y a los jueces o magistrados competentes, de ser el caso.

Dicha caracterización en sede judicial deberá incluir, como mínimo, la definición de la dependencia del predio en sentido amplio, la existencia de personas de especial protección constitucional dentro del núcleo familiar, y las condiciones de arraigo y acceso a otros predios.

4

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 91. Contenido del fallo. *La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, así como a favor de los segundos ocupantes que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente aprobada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley a reconocerse dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.*

La sentencia deberá contener los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;*
- b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.*

- c. *Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.*
- d. *Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;*
- e. *Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;*
- f. *En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;*
- g. *En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT o a quien haga sus veces, la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.*
- h. *Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;*
- i. *Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;*
- j. *Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;*
- k. *Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.*
- l. *La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*
- m. *La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;*
- n. *La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;*
- o. *Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;*

- p. *Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;*
- q. *Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;*
- r. *Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;*
- s. *La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;*
- t. *La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.*
- u. *Reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley.*
- v. *Órdenes específicas sobre entrega de predios, compensación, reubicación, entrega de proyecto productivo, entre otros, que se requieran en favor de los segundos ocupantes que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley. Tales órdenes deben estar orientadas al objetivo primordial previsto en la presente ley, esto es la búsqueda de la reconciliación y la paz estable y duradera.*
- w. *Medidas transitorias en favor de segundos ocupantes que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley reconocidos cuyas medidas aún no han sido cumplidas o implementadas efectivamente.*

Parágrafo 1. *Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.*

Parágrafo 2. *El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.*

Parágrafo 3. *Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.*

Parágrafo 4. *El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.*

Parágrafo 5. *Cuando los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras reconozcan la calidad de segundos ocupantes, en la sentencia determinarán las medidas de atención a que haya lugar. En todo caso, la sentencia atenderá al enfoque de acción sin daño definido en el artículo 13 A de esta Ley.*

ARTÍCULO 7. Adiciónese un parágrafo al Artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

[...]

Parágrafo. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, incluirá en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente una efectiva herramienta que integre la totalidad del inventario de las providencias judiciales que correspondan a órdenes dadas en sentencias, autos de seguimiento posfallo y audiencias de seguimiento posfallo, proferidas por parte de Magistrados y Jueces Especializados en Restitución de Tierras, que arroje la información de las instituciones responsables del cumplimiento órdenes judiciales en materia de restitución de tierras, donde deberán incluirse las medidas a favor de Segundos Ocupantes. De la misma forma, la UAEGRTD deberá mantenerlo actualizado. Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación será la encargada de verificar el estricto cumplimiento de la presente obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

7

ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LA CONDICIÓN DE SEGUNDO OCUPANTE VULNERABLE. Se deberán probar la concurrencia de los siguientes requisitos para adquirir la condición de ocupantes secundarios que ameritan un tratamiento preferencial y diferencial:

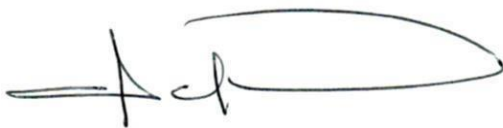
- a) La calidad de víctima de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales, como la que acude a solicitar la restitución.
- b) Que por la condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que lo llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa.
- c) Que no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien.

- d) Que su interés no es necesariamente la titularidad del bien, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un segundo ocupante legítimo.
- e) Que como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 05 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE REGULA EN LA LEY 1448 DE 2011 LA SITUACION JURIDICA DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES CON VULNERABILIDAD SOCIOECONOMICA DE PREDIOS OBJETO DE RESTITUCION", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 2023, ACTA N° 45.

PONENTE:



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

Presidente,



S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primera@senado.gov.co